

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 420, informado que se encuentra pendiente de librar mandamiento. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

La doctora Hilda María Floriano Navarro, abogado titulada y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.126.265 y tarjeta profesional 302.325 expedida por el CSJ, actuando en cauda propia, presentó demanda EJECUTIVA en contra de MATEO FLORIANO CARRERA. Aporta como título base de recaudo copia simple del acta de conciliación suscrita el 26 de agosto de 2021, en la que consta la obligación reclamada por la suma de noventa y tres millones trescientos cuarenta y seis mil ciento siete pesos (\$93.346.106.00) por concepto de capital, solicitando además el pago de intereses moratorios y las costas que se causen en la presente acción ejecutiva

Para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago aclamado por la promotora de la presente Litis, se hace necesario estudiar el título valor aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

De conformidad con lo consignado en el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, en derecho o en equidad, y en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo. No obstante lo anterior, el artículo 244 del CGP nos enseña que, se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Desde esa óptica y como quiera que el título aportado es un acta de conciliación suscrita en el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá Inspección de Trabajo RCC 18, se ha de recordar que el artículo 1º de la ley 640 de 2001, norma que dicho sea de paso, se encontraba vigente para la fecha en la que se suscribió el acta de conciliación que se pretende ejecutar y mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, a saber: i) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación, ii) Identificación del Conciliador, iii) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia, iv) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, v) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Señala además la norma en comento que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales

Frente al tema materia de estudio, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Desde esa óptica, haremos un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad y para la misma, se

requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario "**presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**", y se advierte, en el caso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial que, el acta presentada como título base de recaudo es copia simple, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia y que presta mérito ejecutivo. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que la autenticidad del documento es un requisito exigido por la ley especial.

En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la profesional del derecho Hilda María Floriano Navarro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo registro en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 073** publicado hoy **23/05/2023**

La secretaria, MDG